

pueblo en los problemas más íntimos del quehacer de la calle, del barrio, de la ciudad y del país. Siendo los más fieles patrocinadores de los productos locales, han concientizado tanto a los grandes comerciantes y mayoristas, como a los consumidores de la calidad de la producción agrícola y manufacturera puertorriqueña y la importancia de promover su consumo.

Han sido la médula del crecimiento de todo el engranaje económico de hoy, los que han contribuido a la rehabilitación de otras industrias, la provisión de servicios profesionales y unos agentes catalíticos en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestro pueblo.

Sin embargo, ese mismo desarrollo económico y social que con tanto esfuerzo ayudaron a gestar, les troncha cada vez más el sitio logrado. Es necesario fortalecer su capacidad para crecer y competir favorablemente en la economía del futuro.

La Legislatura de Puerto Rico, mediante la aprobación de este proyecto, se une al sentir de los Pequeños y Medianos Comerciantes Detallistas, reconociendo la necesidad de velar por su fortalecimiento y bienestar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se declara la tercera semana del mes de agosto de cada año como la Semana de los Pequeños y Medianos Comerciantes Detallistas.

Artículo 2.—

El miércoles de la Semana de los Pequeños y Medianos Comerciantes Detallistas será el día de celebración de los actos oficiales dirigidos a ese reconocimiento.

Artículo 3.—

El Gobernador, mediante proclama, expresará público reconocimiento en su semana a todos los pequeños y medianos comerciantes detallistas por su aportación al progreso social.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de julio de 1990.

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme—Enmienda
(P. de la C. 849)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 30 de julio de 1990]

LEY

Para adicionar una Sección 3.20 al Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer para el pago de intereses en todas las decisiones emitidas por organismos administrativos que impongan el pago de dinero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil,⁹⁶ que rigen en los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, dispone que en toda sentencia que ordena el pago de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía de la sentencia al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la misma.

La referida disposición legal va dirigida a desalentar la radicación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable o injustificada en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

Mediante esta medida se propone enmendar la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para disponer que al igual que se hace en las sentencias judiciales de naturaleza civil, se incluya el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en toda decisión de aquellos organismos administrativos sujetos a la aplicación de la referida ley, que imponga el pago de dinero.

Es indudable que las mismas consideraciones y objetivos que llevaron a la aprobación de la referida Regla 44.3 de Procedimiento Civil son de aplicación a los procedimientos administrativos. La imposición de un interés legal sobre las decisiones emitidas por un or-

⁹⁶ 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 44.3.

ganismo administrativo que ordenan el pago de dinero, tendrá el deseable efecto de desalentar solicitudes frívolas de revisión judicial de las decisiones administrativas y proveerá un mecanismo efectivo para garantizar su pronto y fiel cumplimiento, evitando la morosidad en los pagos ordenados mediante las mismas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona una Sección 3.20 al Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,⁹⁷ para que se lea como sigue:

“CAPÍTULO III.—PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Sección 3.1.—Cartas de Derechos

Sección 3.20.—Pago de Intereses

En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones [Financieras] de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será de aplicación a las decisiones administrativas que impongan pago de dinero y se dicten noventa (90) días con posterioridad a su fecha de vigencia.

Aprobada en 30 de julio de 1990.

⁹⁷ 3 L.P.R.A. sec. 2170.

Ley de Seguridad de Empleo—Enmiendas

(P. del S. 810)
(P. de la C. 1009)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 30 de julio de 1990]

LEY

Para enmendar los incisos (3) y (4) de la subsección (c) de la Sección 21 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, a fin de eliminar la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en dichos incisos a los trabajadores de industrias de carácter estacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada)⁹⁸ establece el Programa de Adición de Beneficios para conceder una asistencia especial a aquellos trabajadores que quedan desplazados debido al progreso tecnológico y por la desaparición permanente de una industria, establecimiento u ocupación y de esta manera reducir los graves sufrimientos de los trabajadores afectados. Dicho programa requiere que el trabajador haya trabajado durante no menos de setenta y ocho (78) semanas dentro del período de ciento cincuenta y seis (156) semanas inmediatamente anteriores a su año de beneficios más cercano a la fecha de efectividad de la determinación de situación especial de desempleo. Este requisito no aplica a las industrias de carácter estacional.

También se requiere que durante el antes mencionado período el trabajador haya trabajado por lo menos trece (13) semanas en cada uno de los períodos de cincuenta y dos (52) semanas dentro del término de ciento cincuenta y seis (156) semanas inmediatamente anteriores a su año de beneficios más cercano a la fecha de efectividad de la determinación de la situación especial de desempleo. Estimamos adecuado eliminar este requisito para los trabajadores de industrias de carácter estacional ya que en algunas ocasiones, por causa de la naturaleza misma de estas industrias, se ven imposibilitadas de cumplir con este requisito en un período en particular.

⁹⁸ 29 L.P.R.A. secs. 701 *et seq.*